

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Consejo superior de Sanidad del Reino, que con nombres diversos viene hace mas de un siglo entendiéndose en los árduos negocios que abarca la materia administrativo-sanitaria, ha satisfecho indudablemente en España una importante necesidad del verdadero progreso. Todos los Gobiernos han buscado en él la cooperacion de hombres solícitos por la guarda de la salud pública, y eminentes en las ciencias auxiliares de la higiene; to las las Administraciones han mantenido, á pesar de sus variantes de forma, ese Centro consultivo cuya conveniencia nos han demostrado simultáneamente las Naciones mas adelantadas.

Y sin embargo, desde 1847, en que puede decirse que el Consejo fué realmente constituido en la plenitud de sus naturales funciones, no ha habido en nuestra Nacion cambio político alguno de importancia, que no haya en él puesto mano, que no haya decretado su dissolution y su reorganizacion. Hecho general y constante que, tratándose de un Cuerpo ajeno en su esencia y en su objeto á las inestables exigencias del criterio político, prueba con harta elocuencia que hasta ahora no se ha logrado depurarle las necesarias y propias condiciones exigidas por su alta mision, y aconsejadas por su trascendental cometido.

A dar por lo menos un paso firme y seguro hácia la realizacion de

este deseo tiende el proyecto de decreto que hoy tengo la honra de presentar á V. M. Los motivos aducidos por el Gobierno Provisional de 1868 para disolver, como lo efectuó en 18 de Noviembre, el Real Consejo de Sanidad del Reino, han sido ya demostrados á la experiencia como insuficientes. Invocóse en la disposicion de esta fecha la necesidad que habia de aplicar el criterio descentralizador al curso de los asuntos sanitarios, y no obstante esta invocacion, robustecida al parecer en 1870 con las leyes provincial y municipal, ninguna variacion se introdujo en el Alto Cuerpo hasta 1873 en que cesó. Invocóse la urgencia de revisar por anticuada la ley de Noviembre de 1855, y aun continua vigente esta disposicion de las Cortes, sin otra modificacion que las introducidas en su articulado por la de 24 de Mayo de 1866. Prometiéndose á la navegacion y al comercio aliviar las gabelas é impuestos de lazareto y cuarentena de buques, y los mismos derechos fijan hoy las tarifas que en 1868. Ensalzóse el propósito de reglamentar la higiene rural, y aun continúan expuestos los pueblos á las endemias de antiguo conocidas, y muchos sin recinto guardado por la Autoridad eclesiástica ó civil con destino al enterramiento de los cadáveres. Y hasta los decretos de 22 de Mayo de 1873 y 11 de Marzo de 1874, á pesar de su no menos largueza en prometer, han sido igualmente ineficaces en la práctica ó contrarios al espíritu de la legalidad del ramo.

Necesario es, pues, constituir definitivamente el Consejo superior de Sanidad de modo que con él se faciliten las reformas sanitarias que la opinion, la ciencia y el comercio reclaman, invistiéndole para ello con la iniciativa que solo en parte le otorgaron los dos últimos reglamentos, y levantando en lo posible su autoridad y prestigio. Por estas

consideraciones, y permitiéndose con la eficaz y respetable ayuda del Real Consejo de Sanidad del Reino acometer la revision de la precitada ley de 1855, en el sentido de lo acordado por las Conferencias sanitarias de Constantinopla en 1866 y de Viena en Julio último, para tratar de imprimir estabilidad á varios preceptos reglamentarios, injustamente caidos en el olvido, y para organizar al propio tiempo los servicios bajo un orden que dé resultados positivos á la salubridad de los pueblos y sirva de evidente garantía á la higiene pública, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 11 de Marzo último, y disuelto el Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 2.º Se restablece el Real Consejo de Sanidad conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.º de la ley sanitaria.

Las atribuciones otorgadas al Consejo por el párrafo segundo del mismo, no se limitan á responder á las consultas que el Gobierno le dirija, sino que á su vez podrá consultar á este y proponer las mejoras que estime convenientes.

Art. 3.º Se restablece asimismo, con las enmiendas y variaciones consignadas en su nuevo texto, el reglamento orgánico de este Real Consejo, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1867.

Art. 4.º El Consejo formará á

la mayor brevedad posible su reglamento interior, pasándolo á la aprobacion del Gobierno, y hará la propuesta del Secretario y de los Oficiales de la Secretaria, en conformidad á lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la mencionada ley. Entre tanto actuará como Secretario el Consejero mas jóven.

Art. 5.º Queda autorizado el Consejo para estudiar la reforma que en su opinion proceda introducir en la ley de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGANICO DEL REAL CONSEJO DE SANIDAD.

Artículo 1.º El Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernacion.

Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, proponer por su iniciativa al Gobierno la derogacion ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecucion de la ley sanitaria.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

1.º Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.

3.º Del Director general de Sanidad.

4.º De los Directores generales de Sanidad del Ejército y de la Armada, ó de los Jefes facultativos más graduados de estos cuerpos que tengan residencia fija en Madrid.

5.º De un Agente diplomático cuya categoria no sea inferior á la de Ministro residente.

6.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el órden administrativo ó de justicia, ó que lleve 15 años de ejercicio en Madrid.

7.º De dos Cónsules.

8.º De siete Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido Jefes de los cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, ó empleados durante 10 años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.º De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al ménos de antigüedad de título profesional.

10. De un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles.

11. De un Arquitecto, sócio de número de la Real Academia de San Fernando.

12. De dos Jefes superiores de Administracion.

13. De un Ingeniero del Cuerpo de Minas.

Art. 3.º Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero algun Profesor que sin hallarse en ninguna de las tres categorías expresadas y llevando 12 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la direccion no interrumpida durante 10 años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicacion de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó á la medicina práctica que hubiesen merecido premio ó calificacion honrosa de la Real Academia.

Art. 4.º Los Consejeros seran nombrados por el Rey á propuesta del Ministro de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 5.º Los Consejeros de Sanidad tendrán los honores y la consideracion de Jefes superiores de Administracion, y usaran por distintivo la medalla de su instituto.

Art. 6.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Direccion de la Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquel se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo ménos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente,

Art. 9.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero que sin impedimento legitimo debidamente justificado no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 10. Los Consejeros que se ausenten por mas de un mes deberán obtener licencia previa del Ministro de la Gobernacion, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortífera epidemia exótica; entendiéndose que renuncian su cargo de Consejero los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los Consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de Consejero ó de Secretario para aquel ó aquellos que lo hubieren sido de la Corporacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo se dividirá en dos Secciones: la primera de *Sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino: la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relacion á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la via de mar.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicios de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer per el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros, ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas Naciones.

6.º Sobre Asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificacion de los libros, Memorias y escritos que presenten los Profesores de las Ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad.

Art. 14. El Consejo tendrá una Comision permanente de Estadis-

tica, otra de aguas y baños minerales y otra de publicacion, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Art. 15. A la Comision permanente de publicacion la incumbe, ante todo, ordenar los trabajos del Consejo que desde su creacion hubieren contribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumbe asimismo la ordenacion lógica de las disposiciones referentes á la sanidad, policia y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposicion compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros países.

Art. 16. Los trabajos hechos por esta Comision se someterán al exámen del Consejo, quien aprobados los pasará al Gobierno, expresando las condiciones con que proceda autorizar la publicacion.

Art. 17. Queda autorizado el Consejo para la designacion del Consejero ó Consejeros que previo mandato del Gobierno habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiene ó policia sanitaria dentro y fuera de la Península. En los casos inminentes de epidemia ó contagio el Consejo propondrá por su iniciativa al Gobierno las visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame.

Art. 18. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Medicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 19. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requieren, además del título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, contar 10 años al ménos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algun cargo administrativo.

Art. 20. Las plazas de Oficiales de Secretaría del Consejo se proveerán en dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho administrativo.

Art. 21. Para regularizar el ascenso de los Oficiales á Secretario del Consejo, la provision de la plaza de Oficial primero recaerá precisamente y estará siempre servida por un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo preve-

nido en el presente reglamento orgánico y cualesquiera referencias que en las prescripciones legales transitorias ó definitivas se opongan á lo que en él queda determinado.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—
El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al legado de D. José Gomez Pardo á la Escuela de Ingenieros de Minas, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, se ha servido autorizar al Director de la citada Escuela para que en su nombre y representacion se haga cargo del legado de Don José Gomez Pardo, y firme la correspondiente escritura que al efecto ha de otorgarse bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los 500.000 reales, ó sean 125.000 pesetas, que segun la voluntad del Sr. Gomez Pardo habrán de destinarse á la Escuela de Minas, se entregarán en acciones del Banco Nacional de á 500 pesetas nominales cada una, al tipo que los testamentarios las hayan adquirido, segun póliza del Agente de Bolsa que haya hecho la operacion, destinando la pequeña diferencia que pueda haber de aumento para atender á los gastos de compra de dichas acciones, á los de escritura y demás concernientes á este legado.

2.ª Las referidas acciones del Banco Nacional, inscritas hoy á nombre de los testamentarios, se inscribirán por efecto de la escritura que se otorgue, con carácter de intrasferibles, á favor del Sr. Director de la Escuela de Minas de España, quien podrá libre y directamente cobrar los dividendos que correspondan, aunque no disponer de las mismas acciones ó capital que representan.

3.ª Dichos productos ó dividendos se invertirán en los objetos y en la forma que el Director de la Escuela estime oportuno, con tal que se apliquen á la creacion de premios con destino á los que hagan trabajos para los adelantos de la minería de España, y al mismo tiempo se establezca un laboratorio en la Escuela, en el que se hagan ensayos en grande de los minerales procedentes de nuestras minas, siendo estos gratuitos. Dentro de los límites expresados, podrá el Director de la Escuela variar la aplicacion de los productos del legado, sin necesidad de obtener para ello el consentimiento de la heredera y

testamentarios de Don José Gomez Pardo; pero queda obligado, en caso que haya variacion, á ponerlo en conocimiento de aquellos á fin de que sepan cómo se cumple la voluntad del testador.

4.^a Caducará el legado y recobrará la propiedad de la cantidad en que este consiste Doña Marta Raso ó sus sucesores si se extingue ó dejare de haber Escuela de Ingenieros de Minas.

5.^a Tambien recaerá la plena propiedad de las acciones en la dicha Doña Marta Raso ó sus sucesores, si el Gobierno por motivo de centralizacion de fondos, de desamortizacion ó por cualquier otra causa ó pretexto, tratase de incautarse de dichos volores, aunque pretenda sustituirlos con otros ó encargase él del cumplimiento de las obligaciones á que se destina.

6.^a En cualquier tiempo que por las causas ya dichas se extinga el legado y pasen las acciones del Banco destinadas al mismo á los sucesores del Sr. Gomez Pardo, las recibirán estos tal como existan, sin que por razon de pérdida ó aumento en su valor pueda haber derecho á reclamacion por una ni otra parte.

7.^a Prévio el acuerdo del Director de la Escuela de Minas con los testamentarios del Sr. Gomez Pardo, podrán variar la inversion que hoy se da á la cantidad legada, si por terminacion del Banco Nacional ó por cualquier otro motivo fuere necesario y acordaran el nuevo destino que haya de dársele.

8.^a Siendo la publicidad de todos los actos ú operaciones que se verifiquen en cumplimiento del legado del Sr. Gomez Pardo, el mejor medio de honrar, como es justo, su memoria, el de hacer conocer sus resultados y de excitar á que se utilice por los que estén en el caso de hacerlo su benéfica intencion, el Sr. Director ó Jefe de la Escuela cuidará de que cada año se redacte una Memoria comprensiva de todo lo que se haya hecho, así como de la recaudacion é inversion de fondos, la cual se publicará en los periódicos científicos ó profesionales, y se comunicará á los Señores testamentarios y heredera. Sin perjuicio de esto, dichos señores y los sucesores de la heredera tendrán la facultad de examinar las cuentas de inversion de fondos para cerciorarse de su empleo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1875.—Castro.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 31 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido aprobar las reglas que comprende la instruccion adjunta dirigida á facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente sobre la inscripcion en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Regla 1.^a La inscripcion de los hijos á que se refieren los artículos 1.^o y 2.^o del mencionado decreto se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentacion de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el caracter provisional de la inscripcion.

Para convertir esta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez y Secretario, y contendrá tambien la indicacion de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicacion oficial.

Regla 2.^a Para cumplir lo establecido en el art. 3.^o se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el art. 35 del reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificacion, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.

Regla 3.^a Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

Regla 4.^a Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.^o y 5.^o se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos que determina el art. 32 del reglamento y sin exaccion de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la presente instruccion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anteriores dis-

posiciones á los Jueces municipales de ese territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á este Centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicacion del mencionado decreto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Juez de primera instancia de....

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 476.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, procedan á la busca y captura del mozo comprendido en el alistamiento del reemplazo actual, Maximino Urraca, vecino de la Cistérniga, cuyas señas van á continuacion, y caso de ser habido, se servirán ponerle á mi disposicion con las seguridades necesarias en este Gobierno civil.

Valladolid 26 de Febrero de 1875.—El Gobernador accidental, Marcelino Diez Bueno.

Señas del mozo.

Edad 19 años, estatura cumplida, de bastante cuerpo, pelo castaño oscuro, nariz regular, cara redonda, de buen color: viste boina azul, chaleco de tela rayada de blanco y negro; debajo de la blusa y chaleco, lleva chaqueta, y pantalon de paño pardo remendado, con zapatos de baqueta negros.

TERCERA SECCION.

NUM. 477.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad del patronato fundado por Andrés Rico y su muger Catalina Hernandez en la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Nueva, de Benafarces, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid se presenten en este Juzgado á deducirle en el pleito que sobre adjudicacion de dichos bienes ha promovido Santos Rico Bragado, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en la Mota del Marqués á

diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Garcia Crespo.—Por mandado de S. S., José Martin.

NUM. 478.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres que con dos caballos pasaron por Torre de Peñafiel, pueblo de este partido, el dia diez y seis de Noviembre último, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que de oficio se sigue por robo de alhajas en la Iglesia parroquial de dicho pueblo de Torre, la cual pudo notarse en el dia veintidos del expresado mes; apercibiéndoles que de no presentarse en dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y de la policia judicial procedan á la busca, captura y segura conduccion de dichos tres hombres, poniéndoles á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dado en Peñafiel á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Juan Lagunero.

Señas de dichos tres hombres.

Uno de ellos llevaba una manta birrionda puesta á modo de capa con las puntas largas y muy corta por detras y un libro en el cual escribía.

Otro llevaba una gorra como la de un oficial de tropa y uno de ambos dos caballos rojos algo oscuros y flacos los cuales conducía del ramal.

El otro era alto de estatura y unos veinticuatro años de edad.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama y cita á los que se creyeren con derecho á la herencia de los bienes quedados por Eugenio Martin Navarro, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan en este

Juzgado á deducir la accion de que se creyeren asistidos; advirtiéndose haberse presentado Nicasio Martin, padre del finado.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama y cita á los que se creyeren con derecho á la herencia de los bienes quedados por Doña Natalia Valquabado, vecina que fué de esta Ciudad, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se creyeren asistidos; advirtiéndose haberse presentado Don Emilio Carlos Calzada, hijo de la finada.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

NUM. 481.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se consideren con derecho á heredar los bienes que dejó Doña Felipa Sanchez Briuzuela, fallecida en esta ciudad el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion del presente, promuevan su reclamacion en este Juzgado en forma legal, pues así lo tengo acordado en el expediente que se instruye sobre el fallecimiento intestado de la Doña Felipa y declaracion de herederos en favor de sus dos hijos.

Dado en Valladolid á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

QUINTA SECCION.

NUM. 480.

Alcaldía constitucional de Ataquines.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido se ha

señalado para la subasta del aprovechamiento de fruto de pino albar del monte Serranos, de estos Propios, y bajo el tipo de 200 pesetas, el dia 13 del próximo mes de Marzo á las once de la mañana en la Casa capitular de esta villa.

El expediente y pliegos de condiciones que han de regir para el acto de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de cuantos gusten examinarlos.

Ataquines 26 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Juan Lopez.

NUM. 479.

Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo con la dotacion de doscientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á este Ayuntamiento en término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Berceruelo veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Alcalde, Domingo Ortega.—Fausto Rodriguez, Secretario interino.

NUM. 467.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Tormes.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, ha acordado trasladar la Feria que en la misma se venia celebrando anualmente el Domingo de la Santísima Trinidad, para el dia de San Antonio, 13 de Junio, durando esta hasta el 19 del mismo mes.

En su virtud, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los ganaderos y tratantes que concurren á esta importante Feria, abundante de aguas por celebrarse á orillas del rio Tormes, y mejorada notablemente por ser inamovible y de siete dias de duracion.

Alba de Tormes 31 de Enero de 1875.—El Alcalde Presidente, Teodoro Sanchez Bordona.—El Secretario de Ayuntamiento, Rafael Vicente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA EN VENTA.

Por acuerdo convencional de los interesados se vende, al contado ó á plazos, una fábrica de grancina, (única de su clase en España y que últimamente han llevado en renta los Sres. Chancel hijo y compañía),

con sus accesorios, maquinarias, almacenes, habitaciones y edificios que la pertenecen.

Es libre de toda carga, y se responde de eviccion con arreglo á derecho.

Está situada en la márgen izquierda del rio Pisuerga, á la parte Suroeste, un kilómetro de distancia de esta ciudad.

Pertenece á la señora viuda y herederos de D. Marcelino de Goicochea (padre), de esta vecindad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de dicha señora viuda, Plazuela del Teatro Viejo, núm. 15 principal.

LA CRUZ ROJA.

Asociacion universal de socorro á heridos en campaña de tierra y mar y en luchas civiles.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiéndose presentado muy escaso número de solicitudes para optar al donativo de seis mil reales, que la Comision auxiliar de señoras de esta Asociacion acordó distribuir entre los soldados inutilizados por consecuencia de la actual guerra civil, naturales de esta provincia, para solemnizar la entrada en esta capital de S. M. el Rey; y deseando esta comision evitar que por falta de suficiente publicidad de su acuerdo, dejen de ser socorridos algunos sujetos que á ello tengan derecho, ha acordado prorrogar hasta el 15 de Marzo próximo el plazo para la presentacion de solicitudes, y rogar á los Sres. Alcaldes se sirvan hacer público este aviso en sus respectivos pueblos para que llegue á conocimiento de los interesados.

Las solicitudes se extenderán en papel comun y se remitirán al Secretario de esta Comision que vive en la calle de San Martin números 31 y 33, 2.º, acompañadas de una certificacion de inutilidad expedida por el Sr. Facultativo del pueblo en que resida el interesado, y visada por el Sr. Alcalde del mismo.

Valladolid 28 de Febrero de 1875.—El Presidente, Calisto Fernandez de la Torre.—El Secretario, Miguel Marcos Lorenzo.

COMPRA DE CABALLOS.

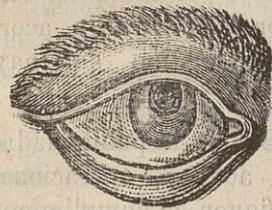
Los dueños de estos pueden presentarlos en la Plazuela de San Nicolás, casa del Sr. Valle, desde el dia 7 hasta el 10 del actual, á las once de la mañana: condiciones, sanidad, 3 años, 4 dedos, el mínimo.

CORTA DE LEÑAS.

Teniendo que roturarse en la dehesa encinal de Villalpando trescientas cincuenta fanegas, se sacan á subasta para el dia 8 de Marzo y hora de las once de la mañana, las leñas que comprende dicho espacio.

Las personas que deseen interesarse en dicha corta y enterarse de las condiciones bajo de las cuales ha de hacerse, podrán verse con el Administrador D. Macario Burón, en Villalpando, y en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Hortaleza 130, en Madrid.

El Jueves 25 de Febrero se extravió de Rioseco un caballo de las señas siguientes: edad cinco años, pelo rojo, marca de cabeza acaronada, calzado de las manos: tiene un lobanillo en la quijada. La persona que sepa su paradero, avisará á su dueño Don Manuel Fernandez Manrique, vecino de Villalobos, provincia de Zamora, partido de Villalpando, quien dará buen hallazgo.



DON PABLO ALVARADO, Oculista, participa á los ciegos de catarata que quieran operarse, (que exceptuando el mes de Agosto) no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 23.

En la Imprenta de este *Boletín* se halla de venta el Reglamento y Cuadro de los defectos físicos para la declaracion de las exenciones del servicio del Ejército, aprobado por el Poder Ejecutivo de la República, en 26 de Mayo de 1874.